

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL
Oficina Regional Sudamericana

Proyecto Regional RLA/99/901
SISTEMA REGIONAL DE COOPERACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD
OPERACIONAL

Tercera Reunión del Panel de Expertos de Licencias al Personal y de Medicina Aeronáutica
(Lima, Perú, 21 al 25 de abril 2008)

Asunto 5: Propuesta de mejora al LAR 142
b) Capítulo B - Certificación, Secciones 142.100 a 142.155

(Nota de Estudio presentada por Edwin Esparza Estevez)

Resumen

Esta Nota de Estudio presenta el análisis del texto del Capítulo B – Certificación del LAR 142 - Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil, Secciones 142.100 a 142.155, para ser evaluada y validada por el Panel de Expertos de Licencias al Personal.

Referencias

- Anexo 1, Enmienda 168
- Documento 9401 Manual referente a la creación y funcionamiento de centros de instrucción aeronáutica, Primera Edición, 1983.
- Documento 9841 – Manual sobre el reconocimiento de organizaciones de instrucción de las tripulaciones de vuelo, Primera Edición, 2006
- FAR 142 – Centros de Entrenamiento
- JAR-FCL Licencias para la Tripulación de Vuelo, JAA/EASA
- Modelo de Regulación de Aviación Civil – Parte 3, FAA
- Reglamentos nacionales vigentes de los Estados miembros del SRVSOP.

1. Antecedentes

1.1 Durante la Primera Reunión del Panel de Expertos de Estructura de los LAR (RPEE/1), celebrada el Lima, del 4 al 6 de diciembre de 2006, se adoptó la **Conclusión RPEE/1-03** – Nueva Estructura del LAR CIAC, mediante la cual se concluyó que el proyecto de LAR CIAC desarrollado por el Comité Técnico en Diciembre 2005, se adapte a una nueva estructura bajo el LAR 141, LAR 142 y LAR 147, tal como la mayoría de los Estados de la Región tenían organizados sus reglamentos nacionales, lo cual facilitaría el proceso de armonización de los mismos.

1.2 Es importante destacar, que el proyecto de LAR CIAC fue sometido durante el año 2006 a dos rondas de consultas bajo la estrategia anterior de adopción de los LAR, dirigidas a los GTS/PF y las AAC de los Estados del SRVSOP, incorporando el Comité Técnico a dicho proyecto las oportunidades de mejora propuestas. Asimismo, este proyecto fue difundido a través del Primer Curso de Capacitación sobre LAR CIAC efectuado por el Sistema del 27 de noviembre al 2 de diciembre de 2006, surgiendo igualmente oportunidades de mejora al texto.

1.3 Seguidamente y conforme a la nueva estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR, durante la Primera Reunión del Panel de Expertos de Licencias al Personal y de Medicina Aeronáutica, llevada a cabo en Lima, Perú del 16 al 20 de abril de 2007, mediante **Conclusión RPEL/1-08** se aprobó la estructura específica del LAR 142 con la denominación de “Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil”.

1.4 En cumplimiento a ello, el Comité Técnico desarrolló en Noviembre 2007 el Proyecto de la Primera Edición del LAR 142, en base a la nueva estructura aprobada, dejando pendiente el Apéndice 4 sobre el curso de instrucción para la Licencia de Piloto con Tripulación Múltiple – Avión (MPL), a fin de profundizar con mayor detenimiento este tema, dado que este programa aún no ha sido implementado en la Región.

2. Análisis

2.1 La nueva estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR, aprobada por la Décimo Sexta Reunión de la Junta General del Sistema, realizada el 03 de agosto de 2007, en Santa Cruz, Bolivia, dispone la necesidad de revisar y validar cada una de las secciones de los proyectos LAR en los paneles de expertos.

2.2 Durante el desarrollo de la tarea asignada RPEL-5/2, se realizó una revisión al texto del Capítulo B del LAR 142, utilizando los siguientes criterios:

- a) Verificar que el texto cumple con las normas y métodos recomendados en el Anexo 1.
- b) Verificar que se observen los principios de lenguaje claro.
- c) Verificar si existen comentarios de los Estados debidamente sustentados para ser admitidos como una oportunidad de mejora.
- d) Garantizar la armonización mundial y regional

2.3 A continuación se detalla en el Cuadro # 1 el resultado de la evaluación de cada una de los siguientes secciones:

Cuadro # 1		
LAR 142, CAPÍTULO B - CERTIFICACIÓN		
Sección	Título de la Sección	Observaciones
142.100	Certificación requerida	Revisada y validada
142.105	Requisitos de certificación	Insertar en el párrafo (a) (2) la frase “documentos de respaldo que demuestren” en lugar de “un

		documento que muestre”, ya que no se podría limitar a un solo documento.
142.110	Requisitos y contenido del programa de instrucción	Considerar en el párrafo (c) la palabra “vuelo” en singular.
142.115	Aprobación del programa de instrucción	Revisada y validada
142.120	Duración del certificado	Revisada y validada
142.125	Contenido mínimo del certificado	Revisada y validada
142.130	CEAC Satélite	Revisada y validada
142.135	Dirección y organización	Revisada y validada
142.140	Privilegios	Revisada y validada
142.145	Limitaciones	En el párrafo (b) (1) incluir pruebas “prácticas”.
142.150	Notificación de cambios a la AAC	Revisada y validada
142.155	Cancelación, suspensión o denegación del certificado	Se propone elaborar un MEI con relación al alcance del término “significativo”, que se utiliza en el subpárrafo (c) (6) (ii), en relación a los cambios que se puedan haber efectuado en las instalaciones, personal operativo o cursos de instrucción aprobados del CEAC.

3. Conclusiones

De acuerdo a las consideraciones expuestas, se presenta en el **Adjunto A** de esta nota de estudio la propuesta de mejora al texto del Capítulo B – Certificación del LAR 142.

4. Acción sugerida

Se invita a la Reunión del Panel de Expertos de Licencias al Personal a:

- a) Tomar nota de la información proporcionada en la presente nota de estudio; y
- b) Validar o emitir comentarios que consideren pertinentes relacionados con la propuesta de mejora al texto del Capítulo B del LAR 142.

PROPUESTA DE MEJORA AL TEXTO DEL LAR 142

CAPÍTULO B: CERTIFICACIÓN

142.100 Certificación requerida

- (a) Ninguna persona puede operar un CEAC sin poseer el respectivo CCEAC y las ESENS emitidas por la AAC conforme a lo requerido en este reglamento.
- (b) La AAC emitirá un CCEAC con las correspondientes ESENS, si el solicitante demuestra que cumple con los requerimientos establecidos en este reglamento.

142.105 Requisitos de certificación

- (a) Para obtener un CCEAC y las ESENS correspondientes, el solicitante deberá demostrar a la AAC que cumple con los requisitos establecidos en este reglamento, luego de presentar la siguiente información a la AAC:

- (1) La descripción del personal que utilizará el CEAC, para cumplir con las atribuciones otorgadas por el respectivo CCEAC y que responda al organigrama propuesto del CEAC;
- (2) Documentos de respaldo que demuestren un documento que muestre que ha cumplido o excedido las calificaciones mínimas requeridas para el personal de dirección que utilizará el CEAC;
- (3) un documento que indique que el solicitante debe notificar a la AAC, cualquier cambio del personal vinculado a las actividades de instrucción, efectuado dentro del CEAC;
- (4) la propuesta de las ESENS requeridas por el solicitante, conforme a lo establecido en la sección 142.010 (d) (2);

- (5) la propuesta de una autorización de evaluación a estudiantes, cuando sea aplicable;
- (6) la descripción del equipo de instrucción de vuelo, que el solicitante propone utilizar y el programa de mantenimiento correspondiente.
- (7) una descripción de las instalaciones de instrucción, equipamiento y calificaciones del personal que utilizará, incluyendo el plan de evaluación a los estudiantes;
- (8) un programa de instrucción y currículo del sistema de instrucción, incluyendo el perfil, material de estudio y procedimientos;
- (9) una descripción del control de registros, detallando los documentos de instrucción, de calificación, las licencias de los alumnos y la evaluación de los instructores;
- (10) el sistema de garantía de calidad propuesto para mantener los niveles de cumplimiento a la reglamentación y estándares de certificación;
- (11) una lista de cumplimiento al LAR 142;
- (12) el manual de instrucción y procedimiento (MIP) y/o sus enmiendas requeridas en la sección 142.230 de este LAR; y
- (13) un seguro contratado para los tripulantes, aeronaves, y por responsabilidad civil a terceros ante la eventualidad de daños que se ocasionen a personas, propiedad pública o privada.

142.110 Requisitos y contenido del programa de instrucción

- (a) Cada solicitante o titular de un CCEAC bajo este reglamento, deberá solicitar a la AAC la aprobación de su programa de instrucción.
- (b) Cada solicitante para la aprobación de su programa de instrucción, deberá indicar en la solicitud:
 - (1) Los cursos que forman parte del programa de instrucción, incluyendo los currículos generales y los que corresponden a cada especialidad; y
 - (2) que los requerimientos establecidos en el LAR 61 y LAR 63, aplicables a los cursos de formación autorizados, son satisfechos en el plan de estudios.
- (c) Para la aprobación de un programa de instrucción para la obtención de una licencia de piloto con tripulación múltiple, el CEAC demostrará a satisfacción de la AAC que la instrucción proporciona un nivel de competencia en vuelos con tripulación múltiple por lo menos igual al exigido a los titulares de una licencia de piloto comercial, de una habilitación de vuelo por instrumentos y de una habilitación de tipo para un avión certificado para volar con una tripulación integrada por dos pilotos como mínimo.
- (d) Cada solicitante debe asegurarse que cada programa de instrucción a ser remitido a la AAC para su aprobación, reúna los requisitos aplicables y contenga:
 - (1) El currículo para cada programa de instrucción propuesto;
 - (2) los objetivos específicos de cada curso y la distribución de la carga horaria, de forma que se garantice la calidad de la instrucción;
 - (3) la descripción del equipo de instrucción de vuelo para cada programa de instrucción propuesto;

- (4) la descripción de las ayudas audiovisuales y del material de enseñanza, incluida la bibliografía empleada para los cursos teóricos;
 - (5) la relación de instructores calificados para cada programa de instrucción propuesto;
 - (6) currículos para la instrucción inicial y periódica de cada instructor, incluidos en el programa de instrucción propuesto;
 - (7) un medio de seguimiento del rendimiento del estudiante.
- (e) Por cada aula en la que se desarrolle instrucción teórica, el número máximo de alumnos será veinticinco (25), considerando un instructor por cada veinticinco (25) alumnos.

142.115 Aprobación del programa de instrucción

- (a) Para un solicitante o titular de un CCEAC que cumpla con los requisitos de este reglamento, la AAC podrá aprobar los programas de instrucción correspondientes a la:
 - (1) Licencia de piloto de transporte de línea aérea;
 - (2) Licencia de piloto de tripulación múltiple – avión (MPL);
 - (3) habilitación de tipo de aeronaves;
 - (4) licencia de mecánico de a bordo;
 - (5) otros cursos de instrucción y entrenamiento aprobados previamente por la AAC.
- (b) Los currículos de los cursos señalados en esta sección, se detallan en los Apéndices de este reglamento.

142.120 Duración del certificado

- (a) El CCEAC se mantendrá vigente hasta que se renuncie a él, sea suspendido o cancelado por la AAC que lo otorgó, de conformidad con lo requerido en este reglamento.
- (b) El CCEAC tendrá vigencia indefinida, sujeto al resultado satisfactorio de una auditoria que realizará la AAC que otorgó la aprobación, cuyos períodos no deberán exceder los veinticuatro (24) meses, de acuerdo al programa de vigilancia que al efecto tenga establecido la Autoridad de Aviación Civil.
- (c) El titular de un CCEAC que renuncie a él o haya sido suspendido o cancelado, no puede ejercer los privilegios otorgados y debe devolver dicho certificado a la AAC que lo otorgó de manera inmediata, después de haber sido formalmente notificado por ésta.
- (d) Las causas para suspender o cancelar un CCEAC, están señaladas en la Sección 142.155 de este reglamento.
- (e) No obstante lo señalado en el párrafo (b) de esta sección, todos los programas de instrucción aprobados por primera vez a un CEAC tendrán carácter provisional y sólo después de doce (12) meses si el resultado de su ejecución es satisfactorio para la AAC, serán aprobados en forma definitiva. Sin embargo, ello no impide a la AAC cancelar la aprobación o solicitar su modificación, cuando encuentre en cualquier momento deficiencias en su aplicación.

142.125 Contenido mínimo del certificado

- (a) El CCEAC consistirá en dos documentos de acuerdo a lo siguiente:
 - (1) Un certificado firmado por la AAC, especificando:

- (i) El nombre y ubicación de la sede principal de operaciones del CEAC, así como el correspondiente al CEAC satélite, si aplicara.
- (ii) los nombres comerciales incluidos en la solicitud bajo los cuales pueden realizar operaciones, así como la dirección de cada oficina comercial usada por el titular del certificado;
- (iii) las ubicaciones de las instalaciones autorizadas para las operaciones; y
- (iv) la fecha de emisión.

- (2) Las ESENS indicando además de los datos señalados en (a) (1) de esta sección, lo siguiente:

- (i) las categorías de instrucción aprobadas, de acuerdo a la Sección 142.115, destinadas a la instrucción inicial y habilitaciones tipo de miembros de la tripulación de vuelo;
- (ii) otras autorizaciones, aprobaciones y limitaciones emitidas por la AAC, de acuerdo con las normas aplicables a la instrucción conducida por el CEAC; y
- (iii) la fecha de emisión y período de validez de cada página emitida.

142.130 CEAC Satélite

- (a) El titular de un CCEAC puede conducir la instrucción de acuerdo con las ESENS aprobadas por la AAC en un CEAC satélite, si:
 - (1) Las instalaciones, equipo, personal y contenido del curso del CEAC satélite

- reúne los requisitos aplicables en este reglamento;
- (2) los instructores del CEAC satélite están bajo la supervisión directa del personal directivo del CEAC principal;
 - (3) el titular del CCEAC solicita autorización a la AAC por escrito, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha que el CEAC Satélite desea iniciar las operaciones; y
 - (4) las ESENS del titular del certificado reflejan el nombre y la dirección del CEAC Satélite, así como los cursos aprobados, que pueda desarrollar.
- (b) La AAC emitirá las ESENS con la descripción de las operaciones requeridas y autorizadas para cada CEAC Satélite.

142.135 Dirección y organización

- (a) Un CEAC debe contar con una estructura de dirección, que le permita la supervisión de todos los niveles de la organización, por medio de personas que cuentan con la formación, experiencia y cualidades necesarias para garantizar el mantenimiento de un alto grado de calidad de instrucción.
- (b) Los detalles de la estructura de dirección, indicando las responsabilidades individuales, que serán incluidos en el Manual de Instrucción y Procedimientos (MIP).
- (c) El CEAC designará un gerente responsable que cuente con la autoridad corporativa para asegurar que toda la instrucción puede ser financiada y llevada a cabo según los requisitos establecido por la AAC.
- (d) El gerente responsable puede delegar, por escrito, sus funciones a otra persona dentro del CEAC cuando sea autorizado por la AAC.

- (e) El CEAC designará a una persona o grupo de personas, de acuerdo al tamaño y alcance de la instrucción aprobada, cuyas responsabilidades incluyan la planificación, realización y supervisión de la instrucción, incluido el monitoreo del sistema de garantía de calidad gestión para asegurarse que el CEAC cumple con los requisitos establecidos en este reglamento;
- (f) La persona o grupo de personas señalados en el párrafo anterior (e), responderán de sus acciones ante el gerente responsable.
- (g) El personal señalado en los párrafos (c) y (e) debe ser aceptado por la AAC.

142.140 Privilegios

- (a) El titular de un CEAC puede impartir los cursos de instrucción señalados en el certificado correspondiente y las ESENS aprobadas por la AAC.
- (b) El titular de un CCEAC puede permitir que sus instructores y examinadores de vuelo adquieran la experiencia reciente requerida por la AAC, a través de los dispositivos de instrucción para la simulación de vuelo calificados y aprobados de acuerdo a la Sección 142.405 de este reglamento.

142.145 Limitaciones

- (a) Un CEAC no puede graduar a un estudiante de un curso de instrucción, a menos que el estudiante haya completado el currículo del curso aprobado por la AAC.
- (b) Un CEAC deberá:
 - (1) Asegurarse que en el dispositivo de instrucción para la simulación de vuelo no se realicen frizados, movimiento lento o de reposicionamiento, cuando es utilizado durante las pruebas prácticas o chequeos;
 - (2) asegurarse que el reposicionamiento es utilizado durante la simulación de entrenamiento orientado a línea

aérea, solamente para avanzar en ruta hasta el punto donde empieza la fase de descenso y aproximación;

- (c) Durante la verificación de pericia o simulación operacional de línea aérea en vuelo, el CEAC debe asegurar que una de las siguientes posiciones de tripulante sea ocupada por:

- (1) Un tripulante calificado en la categoría, clase y tipo de la aeronave, si una habilitación de tipo es requerida, teniendo en cuenta que ningún instructor que está dando la instrucción puede ocupar una posición de tripulante;
- (2) un alumno, teniendo en cuenta que ningún alumno puede ser utilizado como miembro de la tripulación con otro alumno que no esté en el mismo curso específico.

- (d) El CEAC no podrá recomendar a un estudiante para obtener una licencia o habilitación, a menos que el alumno:

- (1) Haya completado satisfactoriamente el programa de instrucción aprobado; y
- (2) Haya aprobado los exámenes requeridos.

142.150 Notificación de cambios a la AAC

- (a) El CEAC deberá comunicar a la AAC cualquier propuesta de cambio, antes de llevar a cabo su modificación y que afecte a:

- (1) El gerente responsable;
- (2) el personal encargado de la planificación, realización y supervisión de la instrucción, incluido el sistema de garantía de calidad;
- (3) el personal de instrucción;

- (4) las instalaciones de instrucción, equipos, procedimientos, cursos, plan de estudios y el alcance del trabajo que pueda afectar la certificación de un CEAC.

- (b) La AAC podrá establecer, cuando sea apropiado, las condiciones en las que podrá trabajar el CEAC mientras se lleve a cabo los cambios, a menos que la AAC resuelva que debe suspender la autorización al CEAC.

- (c) No comunicar los cambios señalados en esta sección, puede ser causa de suspensión o cancelación del certificado del CEAC, con carácter retroactivo hasta la fecha que se hicieran efectivos los cambios.

142.155 Cancelación, suspensión o denegación del certificado

- (a) Luego de realizar las verificaciones debidas y por razones justificadas, la AAC que otorgó la aprobación puede, suspender, cancelar o denegar el CCEAC, si el titular del certificado no satisface el cumplimiento continuo de los requisitos de este reglamento.

- (b) En estos casos, la AAC que otorgó la aprobación aplicará los procedimientos y mecanismos previstos en la legislación vigente, para la suspensión, cancelación o denegación de la autorización concedida al CEAC.

- (c) La AAC está facultada a adoptar las medidas necesarias para suspender o cancelar el certificado de aprobación requerido en este reglamento, si se evidencia que el CEAC:

- (1) Deja de cumplir cualquiera de los requisitos y estándares mínimos de la aprobación inicial;
- (2) se determina que existe un riesgo potencial para la seguridad;

- (3) emplea o propone emplear a personas que han proveído información falsa, fraudulenta incompleta o no exacta para la obtención de un CCEAC;
- (4) deja de tener personal, instalaciones o equipos de instrucción de vuelo requeridos, por un término mayor a sesenta (60) días;
- (5) realiza cualquier cambio significativo en las instalaciones del CEAC, sin notificar previamente y contar con la aceptación de la AAC;
- (6) tiene cualquier cambio en la propiedad del mismo, excepto que dentro de los treinta (30) días siguientes:
 - (i) El titular del certificado hace los arreglos para la enmienda apropiada al certificado; y
 - (ii) no se hayan realizado cambios significativos en las instalaciones, personal operativo o cursos de instrucción aprobados.
